



Servicio Nacional de Aduanas
Subdirección Técnica
Secretaría de Reclamos

REG.: 43475 de 18.07.2012
R-287-2012 Secretaría Reclamos

RESOLUCION N°: 702

Reclamo N° 23 de 02.09.2009,
Aduana Talcahuano.
DIN N° 1020151447-4 de 27.03.2008;
1020146369-1 de 04.12.2007;
1020137392-7 de 10.07.2007;
1020132078-5 de 11.04.2007;
1020153143-3 de 26.03.2008;
1020141987-0 de 27.09.2007;
Cargos N°s 16 al 20 y 26 de fecha
18.06.2009.
Resolución de Primera Instancia N° 443
de 17.05.2012
Fecha de notificación 25.05.2012

Valparaíso, 06 DIC. 2012

Vistos y Considerando:

Estos antecedentes; el Oficio Ordinario N° 700 de 11.07.2012, del señor Abogado Dirección Regional Aduana Talcahuano; la Resolución de Primera Instancia N° 443 de 17.05.2012;

Teniendo presente:

Los antecedentes que obran en la presente causa y lo dispuesto en los artículos N°s 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas

Se resuelve:

Confírmase el fallo de Primera Instancia.

Anótese y comuníquese.

Juez Director Nacional

RODRIGO GONZALEZ HOLMES
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (S)

Secretario

AAL/JLVP/MHH/mhh

01.08.12

R 287-12
Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Regional de Aduanas Talcahuano
UNIDAD DE CONTROVERSIAS
Rol.23/2009

TALCAHUANO,

17 MAY 2012

RESOLUCION N° 443 / VISTOS Y CONSIDERANDO: La reclamación interpuesta por el Agente de Aduana señor Gonzalo De Aguirre L., en representación de la empresa **SOQUIMICH COMERCIAL S.A.**, RUT N° 79.768.170-9, que rola a fojas uno (1) y siguientes, en la que viene en impugnar la formulación de los Cargos Nros. 16, - 17, - 18. - 19, - 20, y 26 de fecha 18 de junio de 2009, los que fueran emitidos por derechos dejados de percibir, recaídos sobre las **DIN.**, que se indican en el detalle siguiente:

- | | | |
|---|----------------------|----------------------------|
| - | Cargo N° 16/18-06-09 | DIN. 1020151447/27-03-2008 |
| - | Cargo N° 17/18-06-09 | DIN. 1020146369/04-12-2007 |
| - | Cargo N° 18/18-06-09 | DIN. 1020137392/10-07-2007 |
| - | Cargo N° 19/18-06-09 | DIN. 1020132078/11-04-2007 |
| - | Cargo N° 20/18-06-09 | DIN. 1020153143/26-03-2008 |
| - | Cargo N° 26/18-06-09 | DIN. 1020141987/27-09-2007 |

QUE, las **DIN.**, objeto de los Cargos cuestionados amparan sendos lotes de **UREA GRANULADA A GRANEL, PARA USO AGRICOLA.**, mercancía originaria de la República Bolivariana de Venezuela, acogida en su importación al país al ACE 23 Chile-Venezuela, en las que se incluye producto en exceso a la descarga, no cubierto por los respectivos Certificados de Origen.

QUE, los cargos precedentemente mencionados, impugnados por el señor De Aguirre, fueron emitidos como resultado de la revisión a posteriori de las **DIN.**, arriba citadas.

QUE, el Agente de Aduana, aduce en favor de su presentación que, la operación de importación de las mercancías en exceso cuestionadas, y que ha sido ejecutada con la aplicación del ACE. 23 Chile-Venezuela, a través de las **DIN.**, detalladas, se encuentra enmarcada en la normativa vigente, por aplicación, tanto del criterio del señor Director Nacional de Aduanas, quien a través de su Oficio Circular N° 246 de fecha 03 de mayo de 2006, que rola a fojas tres (3), como por lo expresado por el Subdirector Técnico (s), de la **DNA.**, en su Oficio Ordinario N° 10541 de fecha 21 de julio de 2009, que rola a fojas cuarenta y siete (47)., quienes coinciden en establecer una autorización de 0,04% como tolerancia aceptable de exceso de mercancías, sobre la cantidad de aquellas indicadas en el respectivo Certificado de Origen, estos se refieren a gráneles líquidos.

QUE por aplicación del criterio sustentado por el señor Director Nacional de Aduanas, opinión posteriormente reiterada por el Subdirector Técnico de la **DNA.**, referida a la tolerancia de 0,04% aceptada como exceso de mercancía producida entre lo realmente descargado y la cantidad de esta, autorizada en un Certificado de Origen, transportada a granel, el recurrente reitera su disconformidad con la emisión de los cargos en controversia, habida cuenta que ninguno de los excesos objeto de ellos, supera dicha tolerancia.

QUE, el fiscalizador en su informe que rola a fojas cincuenta y uno (51), argumenta en favor de la emisión de los Cargos en cuestión, manifestando que para este caso, el criterio sustentado por el Director Nacional de Aduanas en su Oficio N° 246 de fecha 03 de mayo de 2006, es inaplicable por parte del recurrente, toda vez que este, se refiere exclusivamente a la importación de combustibles y el Oficio ordinario N° 10.541 de fecha 21 de julio de 2009 es de emisión posterior a la de los cargos objeto de el presente Reclamo de Aforo.



QUE, el recurrente en su presentación de la causa a prueba, que rola a fojas cincuenta y seis (56), manifiesta que reitera su rechazo a la formulación de los Cargos en controversia, en apoyo de lo cual, argumenta que su posición se encuentra fehacientemente acreditada en el Oficio Ordinario N° 10541 del Subdirector Técnico de la DNA., en el cual se autoriza una tolerancia de 0,04% de exceso entre la cantidad certificada como originaria e importada y la cantidad efectivamente recibida para mercancías transportadas a granel por vía marítima..

QUE, analizados los hechos que originaron la emisión de los Cargos en controversia y de la revisión de los documentos adjuntos a la presentación del recurrente, se desprende que, si bien el Oficio Circular N° 246/2006 del Director Nacional de Aduanas, se refiere a gráneles líquidos y a los excesos que se puedan producir entre la cantidad de este tipo de mercancía, autorizada en un Certificado de Origen, y la cantidad efectivamente descargada, y en atención a que la normativa vigente no se hace cargo de esta para los gráneles sólidos, se desprende que éste Oficio Circular, es plenamente aplicable en la presente situación, y que el Oficio Ordinario 10541 de la Subdirección Técnica de la DNA., cuya aplicación es invocada por el recurrente, aún siendo extemporáneo respecto de la emisión de los Cargos cuestionados, corrobora la posición del antes citado Of. Circular 246 del DNA.

QUE, en este caso, es necesario es tener en cuenta que siendo la Urea una sustancia extremadamente higroscópica, característica que hace que el peso original de esta, por efecto de la humedad ambiente se vea incrementado, más aún cuando su medio de transporte es la vía marítima, hace atendible el presente reclamo del recurrente .

TENIENDO PRESENTE: estos antecedentes; lo dispuesto en el artículo 117° y siguientes de la Ordenanza de Aduanas; la Resolución N° 814/99; la Resolución N° 1600/2008, de la Contraloría General de la República y las facultades que me confiere el DFL N° 329/79, dicto la siguiente,

R E S O L U C I O N :

1.- DEJENSE SIN EFECTO, los Cargos que se detallan

| | |
|------------------------|----------------------------|
| - Cargo N° 16/18-06-09 | DIN. 1020151447/27-03-2008 |
| - Cargo N° 17/18-06-09 | DIN. 1020146369/04-12-2007 |
| - Cargo N° 18/18-06-09 | DIN. 1020137392/10-07-2007 |
| - Cargo N° 19/18-06-09 | DIN. 1020132078/11-04-2007 |
| - Cargo N° 20/18-06-09 | DIN. 1020153143/26-03-2008 |
| - Cargo N° 26/18-06-09 | DIN. 1020141987/27-09-2007 |

por Derechos dejados de percibir.-

2.- APLIQUESE, como consecuencia de lo anterior, la preferencia arancelaria correspondiente al ACE 23 Chile-Venezuela, a las mercancías objeto del presente reclamo de aforo

3.- ELEVENSE estos antecedentes en consulta al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no se interpusiere recurso de apelación dentro del plazo legal.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y COMUNIQUESE.

NIEVES RODRIGUEZ GUTIERREZ
SECRETARIO

ATE/MMA/NRG/nrg 1937
3º Piso, Edificio Diario el Sur.
Hualpen/Chile
Teléfono (41) 2857700



ALCIDES TAPIA FUENTES
JUEZ DIRECTOR REGIONAL DE ADUANAS

